



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

JUEZA: DRA. LUZ ELENA PETRO ESPITIA

AUDIENCIA INICIAL

Al Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, hoy trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), siendo las diez y media de la mañana (10:30 AM), fecha y hora señaladas para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, convocada mediante auto adiado once (11) de septiembre del año en curso, dentro del proceso Rad.70001.33.33.005.2013.00077.00 promovido por Araceli María Tejada de Navarro contra la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual se pretende “la nulidad del Oficio No. 1348 de fecha 9 de mayo de 2012, por medio del cual se negó el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y lo dejado de pagar, con su respectiva indexación desde el año 1997 hasta la fecha, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC)”. La suscrita Jueza 5° Administrativo SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA Y DECLARÓ ABIERTO EL ACTO presidido por ella y el Secretario del despacho. Dando inicio a la presente audiencia se procede a agotar las siguientes subetapas:

1.- ASISTENCIA

PARTE DEMANDANTE:

Apoderado sustituto de la demandante: Dr. Gerardo Enrique Pérez Lara, identificado con la CC. No. 78.030.361 de Cerete – Córdoba y con T.P No. 171.228 del C.S.J. el cual se le reconoce personería jurídica de conformidad al poder de sustitución Decisión fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes.

PARTE DEMANDADA:

Para los efectos previstos en el numeral 2°, e incisos 3° y 4° del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se deja la constancia que el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no se hizo presente. Decisión fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes.

MINISTERIO PÚBLICO:

No se hizo presente.



AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:

No se presentó

TERCEROS INTERVINIENTES:

No hay intervinientes.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concedió el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron que no observaban vicios o irregularidad en el trámite del proceso. El despacho, revisado con detalle la totalidad del expediente, consideró que no existen vicios de tipo procedimental y sustancial que puedan invalidar lo actuado, en consecuencia no se hizo necesario la adopción de medidas de saneamiento. Se advirtió a las partes que las nulidades saneables que no se aleguen en esta oportunidad no podrán formularse en las etapas siguientes (Núm. 5º, artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A). (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes).

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La señora Jueza indicó que en esta oportunidad procesal no hubo lugar a la resolución de excepciones previas, como tampoco de carácter mixto en atención a que la entidad accionada, Caja de Retiro de la Policía Nacional, no allegó contestación de la demanda. Así mismo, el despacho de oficio no halló excepción para declarar. (Decisión que se notificó en Estrados, sin recurso interpuesto por las partes).

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho procedió a indagar a la parte demandante y demandada a fin de que indicaran los hechos en los cuales presentan acuerdo, y de los demás extremos de la litis, frente a lo cual la parte demandante manifestó:

Por su parte, la entidad demandada Caja de Retiro de la Policía Nacional expresó:

Seguidamente el despacho retomó el uso de la palabra, y consideró que en razón a que la entidad accionada no presentó contestación de la demanda, el despacho procedió a tener como hechos los expresados en la demanda los cuales se resumen a continuación, con la salvedad que solo se tendrán por ciertos aquellos que resulten probados en el proceso.

1. Que el señor Navarro Padilla Feliz Antonio prestó sus servicios en la Policía Nacional, en el grado de Sargento Viceprimero (SV) y percibió asignación de retiro con un tiempo de servicios de 23 años 7 meses y 13 días, en virtud de la Resolución No. 1284 de fecha 2 de Abril de 1979 emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.



2. Que conforme a lo ordenado en la Ley 238 de 1995, la actora debió recibir el aumento de la sustitución mensual de retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, del año inmediatamente anterior, y no con base en el resultado de la escala salarial porcentual aplicada para los miembros activos de la fuerza pública, es decir principio de oscilación.
3. Que la actora solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante petición de fecha 15 de marzo de 2012 el pago del reajuste, reliquidación y cómputo en su asignación de retiro, desde el año 1997 hasta la fecha de la petición.
4. Que convocó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, para llevar a cabo la conciliación extrajudicial, solicitud que fue presentada para reparto en la Procuraduría Judicial Administrativa.
5. Que una vez repartida, la Procuraduría 103 Judicial para Asuntos Administrativos fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 13 de noviembre 2012. Llegado el día y la hora para la cual se señaló, la misma fue declarada fracasada por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

Además de los anteriores hechos expuestos, el despacho dispuso tener por pretensiones las señaladas por la parte actora, a folios 27 a 31 del expediente.

Así, habiendo precisado los hechos y pretensiones, se consideró que el litigio se orientará en determinar si a la demandante señora TEJADA NAVARRO ARACELI MARIA, beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al extinto Sargento Viceprimero ® NAVARRO PADILLA FELIX ANTONIO se le debe reajustar la prestación que devenga, teniendo como base el índice de precios al consumidor – IPC-, desde el año 1997 hasta la fecha. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por la partes).

5. CONCILIACIÓN

Se le corre traslado a la parte actora para que se pronuncie respecto de su ánimo conciliatorio, quién manifiesta que ante la inasistencia de la parte demanda se continúe con el trámite de la audiencia y del proceso. En razón a lo anterior y al no existir ánimo conciliatorio se da por fracasada la presente conciliación (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recurso interpuestos por las partes).

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto atendiendo a que las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares, el despacho obvió dicha etapa. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes).

7. DECRETO DE PRUEBAS

El despacho dispuso tener como pruebas las aportadas con la demanda; y dado que las partes no solicitaron la práctica otras distintas, se prescindió de la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 179 del CPACA, ya que la



controversia gira en torno a la aplicación de la Ley 238 de 1995, art. 1° y la Ley 100 de 1993, art. 14 y 279 en su párrafo 4° lo cual constituye un asunto de puro derecho, haciendo posible que en la audiencia inicial se corra traslado de alegatos y en consecuencia se dicte sentencia. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes).

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El despacho procedió a correr traslado de conclusión respecto a lo cual las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

Parte demandante: visto los medios probatorios allegados a la presente demanda mi poderdante beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al extinto Sargento Viceprimero @ NAVARRO PADILLA FELIX ANTONIO tiene derecho al reajuste y a la reliquidación de la asignación de retiro teniendo como base el IPC y a lo consagrado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con lo anterior solicitó sean concedidas las pretensiones de la demanda.

9. SENTENCIA:

Escuchados los anteriores alegatos, el despacho con fundamento en los artículos 179 y 187 del CPACA, procedió a proferir decisión de fondo así:

9.1 LA DEMANDA:

La parte actora deprecia la nulidad del oficio No. 1348 de fecha 9 de mayo de 2012, mediante el cual la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, solicita se condene a la entidad demandada a: **1.** Que se pague, reajuste, compute y reincorpore en la asignación de retiro de la demandante el porcentaje que corresponde a cada año, con su respectiva indexación como resultado de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar con respecto al índice de precios al consumidor (IPC), por cada año respectivo, a partir de 1997 hasta que se ponga fin al presente asunto. **2.** Que se pague a la demandante los incrementos de los años 1.997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, tomando como base, la diferencia adeudada, y acumulada del I. P. C. del año inmediatamente anterior. **3.** Que se condene y ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, a reconocer y a pagar a la demandante la corrección monetaria salarial, por concepto de ajustes salariales versus inflación, correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007. **4.** Que se condene a entidad demandada a reajustar, reliquidar y computar a favor de la actora, en su asignación de retiro, conforme al I.P.C, el **27,03%** sobre el sueldo total devengado en su correspondiente grado de pensionado, como resultado de las diferencias acumuladas I. P. C, desde el año 1.997 hasta la fecha. La cual debe quedar como resultado final en la asignación de retiro. **5.** Que se condene a la entidad demandada a cancelarle a la actora el valor de mil (1000) gramos oro puro, o el valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes que venga reconociendo



la jurisprudencia por concepto de perjuicios materiales y morales, causados en razón al empobrecimiento sin justa causa a que fue sometida la demandante señora **ARACELI MARIA TEJADA DE NAVARRO**, en calidad de beneficiaria del extinto SV ® NAVARRO PADILLA FELIZ ANTONIO mayor de edad, al omitir y dar cumplimiento a la Ley 100 de 1993 artículo 279, parágrafo, Ley 238 de 1.995, por no habersele pagado en forma oportuna y conforme a la normatividad previamente mencionada.

Respecto a las normas violadas y concepto de la violación señaló como infringidos los artículos 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 16, 25, 44, 46, 48, 51, 53 inciso 3º, 90 y 220 de la Constitución política; igualmente la Ley 100 de 1993 artículos 279, parágrafo; Ley 238 de 1995; Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

9.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Tal como quedó indicado ut supra, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no presentó contestación de la demanda.

9.3 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

A.- PROBLEMA JURÍDICO: De la relación fáctica y pretensiones de la demanda, se puede deducir que el objeto de la contienda, está encaminado a definir si la demandante señora TEJADA NAVARRO ARACELI MARIA, beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al extinto Sargento Viceprimero ® NAVARRO PADILLA FELIX ANTONIO se le debe reajustar la prestación que devenga, teniendo como base el índice de precios al consumidor que ordena el Gobierno Nacional todos los años para los demás servidores públicos ó - si por el contrario-, se le debe aplicar el sistema de oscilación consagrado en la normatividad prestacional para tales efectos.

Para resolver el anterior planteamiento, se estudiarán los siguientes aspectos: I) La asignación de retiro para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, II) *El reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo como base el I.P.C. y III) El caso concreto.*

I) La asignación de retiro para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.- La asignación de retiro para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, está determinada en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, que establece el personal cobijado y la forma de actualización. A su vez el art. 151 de ese mismo decreto consagra la oscilación de la asignación de retiro y pensiones, consistente en que *se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto*, las cuales no pueden ser inferiores al salario mínimo mensual legal vigente con la salvedad que los beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.



Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 consideró que las asignaciones de retiro, por su naturaleza ostentan la calidad de pensiones de vejez o jubilación para los miembros de la fuerza pública.

II) El reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo como base el I.P.C.-

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, Rad. No. 2500 23 25 000 2006 00443 01(0168-08), realizó un análisis referente al incremento de la asignación de retiro, coligiendo que ésta debe ser reajustada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor o de acuerdo con el principio de oscilación propio del personal en retiro de la fuerza pública; para ello, el despacho hará una lectura *in extenso* del pronunciamiento al respecto de esa Corporación de cierre, como quiera que se trata de un caso idéntico al que nos ocupa, veamos:

[...]Ahora, en relación con el tema objeto de la controversia, esta Corporación se pronunció en sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sala de lo Contencioso administrativo de la Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García, en el expediente 8464-05 Actor: José Jaime Tirado, en donde se dijo:

“(...) la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

(...)

6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990...”

De lo anteriormente transcrito, es claro para la Sala que es más favorable para el actor el reajuste de su asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, por lo que así habrá de decidirse...”

De lo antes expuesto, se logra extraer que al momento de entrar en vigencia la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Posición que ha sido reiterada por nuestro Tribunal de Cierre en sentencia de fecha 16 de abril de 2009, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08), M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, quien acoge la aplicación de la Ley 238 de 1995, y el principio de favorabilidad laboral, teniendo en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-941 de 2003 que reconoció dicha normatividad como la regulación expresa a la que se refiere lo dispuesto en



el art 151 del Decreto 1212 de 1990, y luego el art. 169 del Decreto 1211 de 1990, y por tanto la aplicable al reajuste de pensiones del personal oficial y suboficial. Adicionalmente determinó un límite al derecho de reajuste, con base en el Índice de Precios al Consumidor, de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el cual, en su artículo 42, estableció nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones.

De lo expuesto, se colige que el aumento del IPC sólo resulta aplicable hasta el año 2004, toda vez que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública a través del art. 3º de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

III) EL CASO CONCRETO.-

En el asunto, solicita la demandante la declaratoria de Nulidad del oficio No.1348/OAJ de fecha 9 de mayo de 2012, por medio del cual se le negó la reliquidación de la asignación de retiro por porcentaje del IPC, en calidad de beneficiaria del extinto Sargento Viceprimero ® NAVARRO PADILLA FELIX ANTONIO, y que fuere solicitada mediante petición de fecha 15 de marzo de 2012.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que:

1. Le fue reconocida asignación de retiro al Sargento Viceprimero ® NAVARRO PADILLA FELIX ANTONIO, mediante Resolución No. 1284 adiada 02 de abril de 1979, (Folios 10 y 11).
2. Que mediante Resolución No. 3993 de fecha 10/07/2012, le fue reconocida sustitución de asignación mensual de retiro a la señora TEJADA DE NAVARRO ARACELI MARIA, identificada con la CC No. 26.665.321, en calidad de cónyuge superviviente, en cuantía equivalente al total de la prestación devengada por el extinto Sargento Viceprimero ® NAVARRO PADILLA FELIX ANTONIO, efectiva a partir del 1 de febrero de 2012. (fls. 20-23).
3. Que mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 2012023287 de fecha 15 de marzo de 2012, la demandante solicitó ante la entidad demandada, Caja de Sueldo de Retiro de Policía Nacional, la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE, desde el año 1997. (Fls. 2-4)
4. A través de Oficio No. 1348/OAJ de fecha 9 de mayo de 2012, CASUR, respondió de manera negativa la petición de reliquidación y el consecuente reajuste de la asignación de retiro solicitada por la actora, con fundamento en que se debe dar aplicación al principio de oscilación. (Fls. 5-7)

De lo anterior, debe indicarse que a la accionante le asiste el derecho al reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es titular con base en el IPC desde la entrada en vigencia de la ley 238 de 1995, en atención a que el primigenio beneficiario de la asignación de retiro le fue reconocida la misma a partir del 3 de febrero de 1979, según da cuenta la Resolución 1284 de fecha 2 de



Rama Judicial del Poder Público

abril de 1979; limitando el mismo hasta el 31 de diciembre de 2004, a la luz de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Artículo 42 del Decreto 4433 de la misma anualidad, al volver a consagrar el sistema de oscilación.

No obstante lo anterior, respecto al fenómeno de la prescripción, el despacho encuentra probado que la petición de reliquidación en el sub-lite se presentó por la demandante ante la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares el día 15 de marzo de 2012, en ese orden, los derechos causados con anterioridad al 15 de marzo de 2008 se encuentran prescritos, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual establece:

“ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.

Amén de lo expuesto, ésta Unidad Judicial deja sentado, que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con el criterio fijado por la sección segunda, “Subsección A” del H. Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08), M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, y reiterado por ese Alto Tribunal en sentencia de fecha 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, toda vez que a pesar de haber operado el fenómeno de la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 15 de marzo de 2008, el despacho atendiendo que el actor primigenio tenía derecho a la aplicación del IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por ser más favorable que el principio de oscilación que se le aplicó, la entidad deberá efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes.

Para ello, las diferencias resultantes deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicara separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.



Finalmente y en lo concerniente a la pretensión de que se reconozca a favor de la demandante los perjuicios materiales y morales causados por la demandada, al omitir y dar cumplimiento a la Ley 100 de 1993 artículo 279, parágrafo y ley 238 de 1995, el despacho considera que será negada, toda vez que no obra prueba en el expediente tendiente a demostrar que efectivamente a la parte demandante se le causaron perjuicios de esa índole, tales como testimonios o cualquier otro medio probatorio eficaz para ello. Aunado, no puede obviarse que el daño moral es aquel generado en el plano psíquico interno del individuo, el cual se ve reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien jurídicamente tutelado. Tal daño se configura una vez se satisfacen los criterios generales del daño, esto es, que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. En ese orden de ideas, en el presente asunto no es viable proceder a reparar el daño moral perseguido por la demandante, habida cuenta que en el presente asunto, tal como se indicó anteriormente la parte demandante no probó el daño moral y material causado, siendo obligación de ésta en atención del principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A a quien le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

B.- COSTAS.

Se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenara liquidar las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. 1348/OAJ de fecha 9 de mayo de 2012, mediante el cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (E) negó las pretensiones solicitadas en la petición presentada por la señora TEJADA DE NAVARRO ARACELI MARIA, identificada con CC No. 26.665.321, (Amazona) radicada en esa entidad el día 15 de marzo de 2012, bajo el No. 2012023287.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, condénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reliquidar las mesadas pensionales de la demandante correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de acuerdo al IPC establecido para cada año, a fin de que las diferencias que arrojen sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

TERCERO.- Niéguese el reconocimiento y pago de las diferencias en el reajuste anual de la asignación de retiro del demandante, anteriores a la fecha 15 de marzo de 2008, por aplicarse sobre éstas la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, de conformidad con lo antes expuesto.

CUARTO.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.



QUINTO.- Por Secretaría, dése cumplimiento a dispuesto en los artículos 192 y 203 del CPACA.

SEXTO.- Condénese en costas a la parte vencida, y ordénese por secretaria la liquidación de las mismas y las respectivas agencias en derecho, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SEPTIMO.- En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas para gastos del proceso, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Decisión esta que se notificó en estrados, sin recursos interpuestos por las partes.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia siendo las 10:40 AM y se deja constancia de la grabación del audio y video. Se firma por los que en ella intervinieron.

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

GERARDO ENRIQUE PÉREZ LARA

Apoderado Sustituto de la demandante

CAMILO JOSÉ MAHECHA NARANJO

Secretario